


Sen. Carlos Navarrete Ruíz
Presidente de la Mesa Directiva de la
Comisión Permanente
Presente

El suscrito senador **Alejandro González Alcocer**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de un estado de derecho se logra a través de la creación de instrumentos jurídicos que posibiliten una actuación eficaz de sus autoridades frente a la manifestación del fenómeno de la delincuencia en todas sus expresiones, la finalidad es proteger bienes jurídicos de la mayor importancia a través de los medios adecuados que garanticen la permanencia y supervivencia del orden social.

El constituyente le dio a las actividades estatales reservadas un tratamiento o tutela jurídica privilegiada en la carta suprema fundamental, para el caso de la industria petrolera, le otorga a la nación el dominio directo del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, cuya explotación se llevará a cabo en los términos que señale la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.




Ahora bien, la economía nacional debe ser entendida como un conjunto de actividades de una colectividad humana, en lo concerniente a la producción, circulación, distribución y consumo de satisfactores materiales, con el mayor provecho para esa sociedad, que todo individuo que pertenezca a ella debe salvaguardar a toda costa, para materializar estas actividades, la Constitución otorga a la nación, la propiedad y el control sobre los recursos petroleros, así como

a organismos y empresas estatales especializadas para el eficaz manejo de estos recursos de conformidad con los ordenamientos respectivos.

Los procesos productivos de la industria petrolera pueden resumirse en la exploración, explotación, producción, almacenamiento, transportación de los hidrocarburos, combustibles y sus derivados, que se desarrollan en centros de trabajo específicos como los centros de refinamiento, terminales de almacenamiento y el sistema nacional de ductos, todos en su conjunto materializan al organismo descentralizado con fines productivos denominado Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.

Pero, existen factores internos que atentan contra la economía nacional y particular como los altos índices de delincuencia que cada vez son más agresivos y tienen mayores efectos; el aumento de la inseguridad y su diversificación ha alcanzado y rebasado por mucho a los sistemas de seguridad pública de los tres niveles de gobierno; la delincuencia no solo es la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, secuestros o ejecuciones, que a la luz pública resultan ser los más lamentables, sin embargo, la especialización y diversificación de las bandas delictivas que intervienen en su preparación y ejecución ha originado que sus alcances trasciendan a las instituciones o estructuras del Estado.


De ahí, que una institución que ha sufrido los embates de la delincuencia, y ya no en forma aislada, sino sistemática y reiterada, es Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en las últimas fechas la paraestatal ha identificado tomas clandestinas dentro del sistema nacional de ductos encargado de distribuir y transportar los diversos hidrocarburos y sus derivados, quienes cometen tales ilícitos lo hacen bajo métodos que conllevan inseguridad y afectación a las instalaciones y a las poblaciones aledañas y al medio ambiente las colocan en situación de riesgo ya que dichas instalaciones son trastornadas en su correcto funcionamiento y operación, ante la sustracción o robo de los productos petrolíferos.

 La autoridad ha tenido que buscar formas que permitan erradicar estas conductas que dan lugar a tomas clandestinas en los poliductos, la sustracción en instalaciones o el robo de Autotanques. En la medida en que se incrementa la vigilancia en los ductos e instalaciones, disminuye el robo en ellos, pero se incrementa el robo de autotanques, producto que es comercializado principalmente en estaciones de servicio y en menor medida en expendios clandestinos.

Así tenemos cifras que nos señalan que al 24 del mes de junio de 2010, se han registrado 44 robos de Autotanques, principalmente en la zona de Pajaritos – Minatitlán – Veracruz con 10, Puebla con 12, Victoria con 3, Tula 4, Pachuca 3 Salamanca, Cadereyta y Cuernavaca con 2, Mante Aguascalientes, Morelos, Salina Cruz, Zapotlanejo y Tapachula con 1, El volumen robado asciende a 2,513 252 litros. En cuanto a la estimación de volumen sustraído en ductos de PEMEX Refinación, para el periodo enero – mayo de 2010 se estimó un faltante de 824,661 barriles, siendo 59% menor que el faltante calculado para el mismo periodo del año pasado que fue de 1,992,144 barriles, esto traducido en valor monetario arroja un aproximado de 1 millón 065,466 pesos. Es lamentable que los impuestos que se pudieran haber generado por la venta al consumidor final de esos hidrocarburos, no puedan ser destinados a la autoridad hacendaria, en otras palabras hay una disminución de ingresos provenientes del sector energético.

Si tomamos en cuenta que la especialización de los grupos delictivos ha llevado al aumento en las modalidades de sustracción o robo de hidrocarburos perjudicando a la industria petrolera, debido al grado de complicidad que existe entre las instituciones de seguridad pública e incluso por los propios empleados de la industria paraestatal. La comisión de estos ilícitos relacionados con la industria petrolera trae aparejada la comisión de otros más, como el lavado de dinero y la defraudación fiscal, pero, los integrantes de las bandas no actúan de manera esporádica u ocasional, sino han establecido una red delincuencia a lo largo y ancho de todo el país, bajo un sistema de organización, a través de la división de trabajo, la jerarquización de mandos, la cotidianeidad en sus actividades; en otras palabras estamos hablando de delincuencia organizada.

Aunado a lo anterior, tenemos, el grave problema que cotidianamente enfrenta el consumidor final de gasolina, aún cuando es una de las formas más conocidas la venta por parte de las estaciones de servicio de “litros” de 900 mililitros o menos. Ilícito habitual que, sin embargo, no se encuentra claramente definido en la legislación penal sustantiva como una de las formas de fraude específico entre particulares, ni como delito al consumo, cuando en realidad debe tomar parte en este tipo delictivo.

 También debe de considerarse que con esa conducta ilícita se comete una agresión al patrimonio personal y familiar del consumidor, por lo que es menester dotarle de una protección social frente al ilícito y un instrumento idóneo para hacerla efectiva, como es la querrela penal en contra de la estación de servicio que le defraude.

Ahora bien, con el afán de poder combatir estas conductas, es necesario dar vigencia a nuevos instrumentos jurídicos que posibiliten la erradicación de prácticas ilícitas ligadas fundamentalmente con el robo a la gasolina, diesel y gas carburante; practica cuyos efectos negativos repercuten directamente en perjuicio y detrimento patrimonial de la población en general. Indiscutiblemente, el Estado, a través del Derecho penal, objetivamente considerado tiene el deber de proteger primordialmente a la sociedad.

En el cumplimiento de ese deber inexcusable, con el proyecto de iniciativa que se propone, se trata de incorporar al Código Penal Federal adiciones y reformas a los artículos relacionados con los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, pues existe el superior propósito en el establecimiento de un castigo más severo imponible a sus autores y partícipes, considerando el grado de responsabilidad, las circunstancias que aprovechan para consumarlos y el daño económico y social que sus efectos generan en perjuicio del Estado mexicano.


Por lo tanto, se propone agregar una fracción IX al artículo 254 del Código Penal Federal, con la finalidad de crear una hipótesis sobre la alteración de los instrumentos de medición para entregar o suministrar gas natural o licuado de petróleo, gasolinas o diesel en cualquiera de sus modalidades, en cantidades inferiores o fuera de los límites permitidos, ahora bien, por técnica legislativa y en virtud de que la fracción VII vigente, se refiere a la industria petrolera, resulta lógico incorporar el nuevo texto en la fracción siguiente, quedando como fracción IX la vigente VIII. Asimismo es necesario establecer esta hipótesis como agravada tomando en cuenta la calidad específica del activo y es que éste sea o haya sido servidor público o trabajador de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o empresas filiales.

Así mismo, se propone modificar el párrafo primero del artículo 368 Quáter, para establecer únicamente la sanción aplicable, la cual se aumenta en su mínimo y máximo de tres años a ocho de prisión y en su máximo de diez a doce años de prisión. Asimismo se establece que la sustracción y aprovechamiento no se limite únicamente a los hidrocarburos y sus derivados, sino se amplíe al petróleo crudo y a los hidrocarburos refinados y procesados, también es importante considerar que la sustracción y aprovechamiento se realiza tanto en los equipos como en las instalaciones, así como en los ductos, entendiéndose por estos las tuberías destinadas para transportar los productos petrolíferos a las terminales de almacenamiento, embarque o distribución o bien de una refinería a otra.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo segundo en el que se tipifique la posesión u ostentación como propietario de gasolina u otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo en una cantidad menor a los 300 litros en recipientes que no estén vinculados a un vehículo de automotor, tomando en consideración que en la vida cotidiana se llevan a cabo ciertos procesos productivos, actividades industriales y agropecuarias que implican el uso de los hidrocarburos en el uso de maquinaria o infraestructura en actividades laborales, consumo de hidrocarburos en muchas ocasiones que para su almacenamiento en cantidades razonables y propias a la naturaleza de los equipos, para realizar actividades agropecuarias o pesqueras en lugares en donde se encuentre alojada región agropecuaria o pesqueras.

También habrá que tomar en cuenta que existen regiones que por razones geográficas o socioeconómicas que carecen de estaciones de servicio, lo que provoca que sus habitantes se trasladen a otros sitios y se abastezcan en cantidades superiores a las destinadas para el consumo de sus vehículos o en cantidades que sean suficientes para el funcionamiento de la maquinaria que desarrolla actividades agropecuarias o pesqueras lo que también provoca el establecimiento de manera rudimentaria de pequeños depósitos de combustible para los fines indicados; así tenemos que existen en la actualidad vehículos automotores, maquinaria o infraestructura cuyos depósitos de combustible no rebasan los 300 litros lo cual les permite funcionar adecuadamente durante un tiempo razonable. Por tal razón, se incorpora, una excluyente de punibilidad, consistente en que el sujeto activo, tenga la posibilidad de demostrar que su uso es con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras.

Sin embargo, surge la necesidad de establecer límites que concilien el desarrollo de las actividades de uso y almacenamiento de hidrocarburos para los fines indicados y que a su vez permita combatir y erradicar conductas que están relacionadas con la posesión u ostentación de combustibles en cantidades mayores a 300 litros y que son consideradas desproporcionadas ya que se apartan del uso o actividades que se vienen comentando.




Por lo tanto, se propone en la misma fracción un tercer párrafo donde se establece que quien posea o se ostente como propietario de petróleo crudo o hidrocarburos refinados procesados o sus derivados en una cantidad igual a 300 y hasta 1000 o mayor litros se podrá sancionar con pena de prisión de ocho a dos años y de mil a doce mil días de multa.

Otra conducta que se justifica sea tipificada es la venta de gasolina, diesel, gas licuado en cantidad inferior a lo establecido, practica esta que se ha vuelto recurrente en estaciones de servicio o empresas surtidoras de gas licuado de petróleo y que suministran en cantidades inferiores dichos combustibles en perjuicio de los intereses del consumidor final, aquí no será necesario el establecimiento de cantidades, sino de porcentajes.

Ahora bien, tratándose de los esquemas normativos de los instrumentos de medición que operan en la industria de Gas L. P. y los que se aplican en la comercialización de las gasolinas y diesel, tomando en cuenta que por la naturaleza que caracteriza a estos combustibles, se trata de esquemas totalmente diferentes, es indispensable considerar las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) en cuanto a las tolerancias, circunstancia, en cuya virtud, habrá de emitirse la Norma Oficial Mexicana que regule los instrumentos de medición que aplica a la distribución de Gas L. P., por medio de estación de carburación.

En la Metrología Legal la tolerancia recomendada por la OIML (Internacional Organization of Legal Metrology) para Gas L. P. es 1.0%. En la aprobación de modelo o prototipo el error máximo tolerado es del 0.6% y en el caso de las verificaciones, inicial y subsecuentes, el error no debe exceder del 1.0%, esta recomendación se encuentra en el documento OIML-R-117-1 (Edición 2007) Dynamic measuring Systems for liquids other than wáter, recomendación que es recogida por los países miembros de la OIML. Es importante que se elabore la NOM correspondiente con la recomendación internacional de referencia, para que se aplique al esquema de distribución de Gas L. P., que existe en nuestro país.

Sin embargo, atendiendo al daño que se causa al consumidor final se estima necesario insertar dos fracciones para establecer por separado la tipificación como delito de enajenación o suministro de gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo carburante con conocimiento de que se esta entregando cantidades inferiores a las registradas por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.



Por lo tanto, respecto de las gasolinas y diesel, su esquema de estaciones de servicio de gasolinas conforme a la NOM-005-SCFI-2005 establece una diferencia máxima en mediciones para un gasto la cantidad de 100 mililitros por cada 20 litros, lo cual significa un margen de punto cinco por ciento de variación máxima (0.5%), de ahí que se proponga tres tantos porcentuales más para que esta variación sea sancionada como delito, de tal suerte que se tipifica como delito la

enajenación o suministro de gasolina o diesel con conocimiento de que se esta entregando una cantidad inferior a partir del 1.5 por ciento de la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean.

En cuanto al Gas L. P. que tiene otro esquema de comercialización y de medición de contenidos opuesto al de la gasolina y el diesel y tomando en cuenta las recomendaciones de la OIML en cuanto a las tolerancias y considerando que sea sancionable como delito los tres tantos de la tolerancia recomendada y si la clasificación máxima de error permisible es de 1,0 los tres tantos arrojarían que cuando se este entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

En ese orden de ideas, se propone que en la fracción II del artículo 368 Quáter se sancione a quien enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que se esta entregado una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro y la cual se castigara con una pena de tres a seis años de prisión.

En una tercera fracción del mismo artículo en comento se establece que será sancionada la enajenación o suministro de gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L. P., para carburación cuando con conocimiento de que se esta entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro con una pena de prisión de tres a seis años, esto atendiendo a las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.

Por otra parte , con la creación de nuevos tipos penales se requiere actualizar la norma adjetiva, tal es el caso del artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario. En el mismo ordenamiento se propone la adición de un párrafo quinto al artículo 181 para regular, el manejo de los hidrocarburos en su disposición final, por lo que se propone se le otorgue un tratamiento especial a este tipo de materiales o sustancias dentro del procedimiento de averiguación previa, al tener dichas sustancias características de peligrosas, por ser corrosivas, explosivas, tóxicas, etcétera, pues, la autoridad ministerial, al momento de asegurar hidrocarburos, ya sea por descuido o desconocimiento de dichas características peligrosas, provocan que en la práctica se les den tratamientos o manejos


indiscriminados, creando condiciones de riesgo e inseguridad, resguardándolos en sitios poco adecuados, carentes de las medidas de seguridad necesarias.

Otra propuesta, necesaria a considerar como delito grave son las conductas que se encuentran señaladas como posesión u ostentación previstas en el tercer párrafo de la fracción I, así como la sustracción o aprovechamiento, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, previstos en la fracción IV, ambas fracciones del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, por tal motivo, se propone reformar el inciso 25) de la fracción I del artículo 194.

Por último, se propone reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para considerar las conductas contenidas de posesión y ostentación previstas en el tercer párrafo de la fracción I, así como la sustracción o aprovechamiento, previstos en la fracción IV ambas del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, pues se considera que los responsables de estos ilícitos participan en grupos de más de tres personas, las cuales se reúnen con un fin común, de manera permanente o reiterada existiendo relaciones de supra a subordinación estableciendo jerarquías o mandos y que estos ilícitos se encuentran estrechamente asociados con el narcotráfico, por lo que se propone que los responsables de estos delitos sean sujetos al régimen de la delincuencia organizada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adiciona** la fracción IX y un último párrafo al artículo 254, y se **reforma** el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 254. ...

I. a VII. ...

VIII. A quien altere los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados procesados o sus derivados.

IX. ...

La sanción que corresponda en el caso de la fracción IX del presente artículo se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido en el año anterior a la comisión del delito, servidor público de la industria petrolera.

Artículo 368 Quáter. Se sancionará a quien:


- I. De manera ilícita posea o se ostente como propietario de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados.

Cuando la cantidad sea menor de 300 litros, con pena de prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días multa.

Cuando la cantidad sea mayor de 300 litros, con pena de prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

En caso de que la cantidad sea mayor o igual a 1000 litros con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa.

- II. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que se está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro con pena de prisión de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

- 
- III. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L. P., para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro con una pena de prisión de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

- IV. Sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de los ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años de mil a doce mil días multa.

Las sanciones que correspondan en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido en el año anterior a la comisión del delito servidor público de la industria petrolera.

No se aplicará la pena prevista en la fracción I de este artículo, siempre que se trate de la posesión de hidrocarburos refinados procesados o sus derivados hasta por la cantidad de 300 litros, cuando el sujeto activo detente la posesión de estos productos con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 177; y el inciso 25), fracción I, del artículo 194, y se **adiciona** el párrafo quinto del artículo 181, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 177.- Para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público energía eléctrica previstos en los artículos 185; 253, fracción I, incisos i) y j); 254, fracciones VII y VIII; 254 ter; 368, **fracción II** y **368 Quáter, fracciones I y IV** del Código Penal Federal, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario.


...

Artículo 181.- ...

...

...

...



Quando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público acordará y vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI, **y los previstos en el cuarto párrafo de la fracción I, y la fracción IV, del artículo 368 Quáter;**

26) a 36)...

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda , previstos en los artículos 234, 236 y 237; **los previstos en el cuarto párrafo de la fracción I, y la fracción IV, del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos;** operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Salón de sesiones del Senado de la República a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.


Sen. Alejandro González Alcocer